



1146

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2005 40538 00  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** HUMUS DE COLOMBIA -HUMUCOL S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de un Recurso de Reposición interpuesto el 24 de octubre de 2018 (fol. 1128 a 1130) por la Doctora CECILIA FIERRO DE RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante, contra el auto del 17 de octubre de 2018 (fol. 1125), por medio del cual, se relevó del cargo al perito MAURICIO ÁLVAREZ CASTRO conforme lo establece el numeral 2 inciso final del artículo 9 del C.P.C.

Sea lo primero advertir, que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, por tanto, tratándose del recurso de reposición se entiende que la norma aplicable es el artículo 180 del C.C.A., el cual remite a los artículos 348 y 349 del C.P.C., para su aplicación y trámite.

### **I. Antecedentes**

La apoderada de la parte actora, solicita que se reponga el auto del 17 de octubre de 2018, en el que se relevó del cargo al perito MAURICIO

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.  
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

ÁLVAREZ CASTRO, tras indicar que si bien la decisión busca impulsar el trámite lo que hace es retrasar el mismo, puesto que los reparos realizados por la apoderada de la entidad demandada son impertinentes y es lo que ha ocasionado la demora del proceso, dado que es improcedente la solicitud de aclaración de las aclaraciones realizadas por el perito.

Manifiesta que el artículo 233 del C.P.C prohíbe la realización de más de una pericia en un trámite, con la exclusiva salvedad de que se trate de la objeción o cuando el ponente, mediante decisión razonada, encuentre que el que obra en el proceso es insuficiente, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

El anterior recurso se fijó en lista el 15 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, por lo que la parte actora contestó mediante memorial de 20 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, solicitando se confirme la decisión dado que resulta procedente relevar del cargo al perito por no haber resuelto de fondo unos puntos pese a los requerimientos realizados por el despacho, y además, indicó que aún se encuentra pendiente dar trámite a la objeción por error grave presentada en su oportunidad, la cual se realizará una vez se allegue la aclaración al dictamen.

## II. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que negará lo solicitado por la memorialista, toda vez que no le asiste razón al decir que la decisión retrasará el trámite por ser improcedente la solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la entidad demandada frente a la aclaración rendida por el perito.

---

<sup>2</sup> Fol. 1132

<sup>3</sup> Fol. 1134

Pues bien, una vez revisado el expediente y tal como se relacionó en providencia del 27 de junio de 2018<sup>4</sup>, se advierte que el doctor MAURICIO ÁLVAREZ CASTRO, a solicitud de las partes, presentó aclaración y complementación del dictamen rendido el 28 de abril de 2011<sup>5</sup>, y en virtud de la reposición formulada por la apoderada de la entidad demandada, en proveído del 22 de mayo de 2012 se determinó que en efecto no se había dado respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de aclaración y complementación, por lo que se le ordenó resolver concretamente los puntos solicitados, sin que se hubiese presentado recurso alguno contra tal decisión; por lo tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, el trámite pendiente por realizar no consiste en una aclaración sobre aclaración, sino en las inicialmente planteadas, que no fueron respondidas por el perito.

Pese al anterior pronunciamiento, el perito indicó que no rendiría la aclaración y complementación toda vez que ya no formaba parte de la lista de auxiliares de la justicia, ante lo cual el despacho le comunicó que su vinculación finalizaba hasta tanto culminara el encargo ordenado, y, teniendo en cuenta que tras haber transcurrido aproximadamente siete años sin que el mismo haya dado cumplimiento, hasta tal punto de haberse ordenado compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Meta, a fin de que se investigue la conducta omisiva del profesional, se mantendrá incólume la decisión proferida en la providencia recurrida, ante la necesidad de relevar del cargo al profesional por no haber culminado totalmente su labor y oficiar a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A., para que realice la pericia decretada mediante providencia del 05 de febrero de 2008.

Por último, en cuanto a la manifestación de que el artículo 233 del C.P.C prohíbe la realización de más de una pericia en un trámite, se tiene que el profesional anteriormente encargado no culminó su gestión, por lo que se

<sup>4</sup> Fol. 1113-1114

<sup>5</sup> Fol. 708-683

tendrá en cuenta la pericia ordenada a través de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A, cuyo profesional que finalmente se designe del listado remitido, rendirá la prueba con la celeridad que el trámite amerita, para lo cual de considerarlo procedente podrá ratificar, coadyuvar o retomar el dictamen ya rendido parcialmente y subsanar la omisión del perito anterior contestando las preguntas faltantes.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de 17 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el listado de evaluadores inscritos remitido por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -A.N.A<sup>6</sup>., por secretaría remítase al correo electrónico de cada uno la documentación necesaria con el fin de que, dentro del término de 10 días siguientes a dicho envío, los mismos alleguen al expediente oferta comercial en la cual discriminen, estudio a realizar, costos y honorarios de la pericia, hoja de vida y registros que los habilitan para ejecutar el encargo.

Asimismo, se les remitirá copia de los informes y demás documentación enviada por el perito relevado, relacionada con la prueba, explicándoles la particularidad de lo sucedido en este caso, adjuntándoles también copia de todas las providencias atinentes a dicho tema, a fin de que indiquen la posibilidad de ratificar, coadyuvar o retomar los informes

---

<sup>6</sup> Fol. 1136-1137

periciales anteriores y complementar las respuestas omitidas, caso en el cual los costos y honorarios deberá ajustarse.

**TERCERO:**

En virtud de lo informado por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial<sup>7</sup>, de no haberseles remitido la documentación enunciada en el Oficio No. 4811 que permitan la identificación del profesional para proceder a realizar el reparto de la compulsa, por secretaría remítase copia duplicada de los documentos requeridos conforme se ordenó en providencia del 17 de octubre de 2018, con el fin de que la misma pueda dar cumplimiento al mandato proferido por el despacho.

Asimismo, teniendo en cuenta que se refiere al profesional como si se tratara de un abogado, se le deberá aclarar que la compulsa de copias se realizó contra el perito MAURICIO ALVAREZ CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

**CUARTO:**

Por secretaría, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, manifieste las gestiones realizadas a fin de lograr la consecución de la prueba ordenada a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA, en virtud de la respuesta emitida por la entidad puesta en conocimiento mediante proveído del 17 de octubre de 2018. Lo anterior, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6 del artículo

<sup>7</sup> Fol. 1144-1145

71 del C.P.C., so pena de continuar con el trámite procesal sin la práctica de la misma.

**QUINTO:**

En atención a las respuestas emitidas por la Contraloría Departamental del Meta<sup>8</sup>, y la Contraloría General de la República<sup>9</sup>, de haberse remitido entre estas las diligencias por competencia, por secretaría requiérase a ambas entidades para que de manera conjunta y coordinada den respuesta al Oficio No. 0388<sup>10</sup>, reiterado mediante Oficio No. 3658<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>8</sup> Fol. 1084

<sup>9</sup> Fol. 1098

<sup>10</sup> Fol. 317

<sup>11</sup> Fol. 1075